

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2009-0452-TRA-PI**

**Oposición solicitud inscripción de marca de servicios “ALDO COLLECTION”  
(DISEÑO)**

**Pay Less S.A. (Pague Menos S.A.), apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 7327-2006)**

**Marcas y otros signos**

## ***VOTO N° 1301-2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las doce horas, cuarenta y cinco minutos del trece de octubre de dos mil nueve.***

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Ricardo Mata Arias**, mayor, viudo, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número tres-cero noventa y uno-novecientos cinco, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **Pay Less S.A. (Pague Menos S.A.)**, titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero veintiocho mil ciento quince, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, treinta y seis minutos, cinco segundos del veintidós de enero de dos mil nueve.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el diez de agosto de dos mil seis, la empresa **ALDO GROUP INTERNACIONAL AG.**, sociedad domiciliada en Suiza, Lindenstrasse 8.CH-6340

Baar-Switzerland solicitó la inscripción de la marca de servicios “**ALDO COLLECTION**” (**DISEÑO**), para distinguir servicios de venta al detalle en almacenes y servicios de venta al detalle en línea (ON- LINE), en la rama de calzado o zapatos de o para hombres y de o para mujeres, accesorios de calzado o zapatos, productos para el cuidado de calzado o zapatos, ropa o vestuario, ropa de cuero o piel, accesorios de moda y bolsas o bolsos, en clase 35 de la nomenclatura internacional

**SEGUNDO.** Que publicados los edictos de ley y mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinticuatro de marzo de dos mil ocho, el Licenciado **Ricardo Mata Arias** representando a la empresa **Pay Less S.A (Pague Menos S.A.)**, presentó formal oposición en contra de la referida solicitud de inscripción marcaria.

**TERCERO.** Que mediante resolución dictada a las quince horas, treinta y seis minutos, cinco segundos del veintidós de enero de dos mil nueve, la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar sin lugar la oposición y acoger el registro solicitado, resolución que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Durán Abarca, y;**

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser el presente un tema de puro derecho se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO.** Por medio de su recurso, el apelante solicita se acoja el recurso de apelación en contra de la resolución recurrida, para que el Registro aclare o adicione la resolución que rechazó el recurso de revocatoria, de modo tal que se indique que tanto el Tribunal Contencioso Administrativo como su representada, actuaron correctamente en la oportunidad que se dieron las situaciones que rodean este expediente.

Analizados los agravios esbozados por el apelante, este Tribunal rechaza dicha pretensión por cuanto el Registro actuó correctamente y dictó una resolución apegada al Ordenamiento Jurídico que rige la materia. Debe tener en cuenta el petente, **como ya reiteradamente se le ha indicado**, que no es el Registro de la Propiedad Industrial quien amplía los productos o servicios que protege cada una de las clases de la nomenclatura Internacional. El Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas existe desde del 15 de junio de 1957. Ha sido revisado varias veces y en el artículo 3º se señala, que el Comité de Expertos de la Unión de Niza es el facultado para decidir y adoptar los cambios que deban introducirse a la Clasificación Internacional, por lo que durante la vigésima sesión del mencionado Comité, llevada a cabo en Ginebra, Suiza, en octubre de 2005, se adoptaron las enmiendas a la Octava Edición de la Clasificación de Niza, generándose la edición Novena, misma que entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil siete

De modo, que lo resuelto mediante Voto N° 181-2005 de las dieciséis horas cinco minutos del veintitrés de junio de dos mil cinco, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, se ajustó a lo dispuesto en la normativa de la época, no así lo accionado por el recurrente, el que previo a basarse en una disposición legal, debió consultar si la misma estaba vigente o no, ya que en nuestro Ordenamiento Jurídico, concretamente el Principio Constitucional establecido en el párrafo segundo del artículo 129 de la Carta Magna establece que: ***nadie puede alegar ignorancia de la ley***, y el hecho de que el apelante desconociera sobre la enmienda novena ampliamente explicada en la resolución que se recurre, no es motivo para revocar la resolución apelada, ni justificar ninguna acción realizada inconsultamente.

**TERCERO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, es criterio de este Tribunal que debe declararse sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado **Ricardo Mata Arias** en representación de la empresa **PAY LESS, SOCIEDAD ANONIMA**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, treinta y seis minutos, cinco segundos del veintidós de enero de dos mil nueve, la que en este acto se confirma.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Ricardo Mata Arias** en



representación de la empresa **PAY LESS, SOCIEDAD ANONIMA**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, treinta y seis minutos, cinco segundos del veintidós de enero de dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***

***M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Lic. Adolfo Durán Abarca***

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora***



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTORES:**

***NULIDAD***

***TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA***

***TNR: 00.35.98***